

Lima, 29 de enero de 2013

Carta N° 010-2013/SPDE

Srta.

INGRID SANO SÁNCHEZ

Gerente Área Medio Ambiente y Patrimonio Cultural

Contraloría General de la República

Jr. Camilo Carrillo 114, Jesús María

Presente.-

De nuestra mayor consideración:

LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
EXPEDIENTE : 08-2013-04914
29/01/2013 10:08 GUZMAN
CLAVE : 23A021 HOJAS : 1

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Por medio de la presente, señalamos que el objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta¹, y asegurar de esta manera el derecho que tiene todo ciudadano a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. En tal sentido, entre sus objetivos específicos que destacan se encuentra el asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía²; así como asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan³, entre otros.

Por ello, nuestra institución manifiesta su preocupación por la omisión por parte del Ministerio del Ambiente, en la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental de suelos, así como de los Límites Máximos Permisibles para las actividades agrícolas orientadas a la instalación de monocultivos agroenergéticos y agroindustriales para la producción, transformación y transporte de biocombustibles, aceites y otros derivados, teniendo además en consideración, que las autoridades sectoriales, bajo responsabilidad, deben prestar su colaboración y realizar las acciones que le sean requeridas por el Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Nacional del Ambiente⁴.

En esta línea, es preciso señalar que si bien la Ley N° 28817⁵, determina un plazo **no mayor de dos años para la elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites**

¹ Art. 3º del Decreto Legislativo N° 1013. Publicado el 14 de mayo de 2008.

² Art. 3.2.a) del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

³ Art. 3.2.b) del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

⁴ Art. 3º de la Ley N° 28817.

⁵ Publicada el 22 de julio de 2006.



Máximos Permisibles (LMP), computable a partir de su entrada en vigencia, esto es, 23 de julio de 2006; el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP aún se encuentra en la etapa de implementación, no obstante haber transcurrido seis (06) años desde la aprobación de la referida norma, estando por tanto el Ministerio del Ambiente⁶ en coordinación con los sectores correspondientes, facultado para disponer de la aprobación y registro de la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país⁷.

En tal sentido, siendo que una de las atribuciones de la Contraloría General de la República es la de efectuar las acciones de control ambiental y sobre los recursos naturales⁸, se adjunta al presente las copias digitalizadas de las Cartas N° 065-2012/SPDE y N° 083-2012/SPDE de fecha 27 de abril de 2012 y 13 de junio de 2012, respectivamente; remitidas por nuestra institución hacia al Ministerio de Ambiente, así como las respuestas a las mismas, dadas mediante Oficio N° 343-2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA y N° 344-2012-MINAM-VMGA/DGPNIGA, de fecha 12 de agosto de 2012.

Por otro lado, y en relación a la problemática de la palma aceitera en la Amazonía peruana, se adjunta al presente el Ayuda Memoria "Presencia de empresa de monocultivo de Palma Aceitera en comunidades de la Sub Cuenca del Río Tambor Yacu", en el cual se advierte un posible conflicto entre las comunidades que habitan en el Río Tambor Yacu, por la adjudicación del Gobierno Regional de Loreto a la Empresa Young Linving Essential Oils Perú S.A.C del predio rústico denominado "El Gran Linalol", no obstante encontrarse dicho terreno superpuesto en las tierras de las referidas comunidades nativas.

En tal sentido, solicitamos sirva concedernos una entrevista con vuestro despacho, en la fecha y hora que usted estime conveniente, con la finalidad de exponer y analizar la problemática referida a la instalación de proyectos agroindustriales y agroenergéticos en la Amazonía peruana, motivo por el cual quedamos a vuestra disposición.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarles nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,


Lucila Pautrat Oyarzún
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo
lpautrat@spdecodesarrollo.org



⁶ Función que se encuentra a cargo de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, conforme al Literal o) del Art. 39º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, publicado el 06 de diciembre de 2008.

⁷ Art. 33.3 de la Ley N° 28611.

⁸ Art. 22º Inc. i) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785. Publicada el 23 de julio de 2002.